



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**TRIGÉSIMA TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.**

En la Ciudad de México, a las veintiún horas con treinta minutos del primero de junio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a sesenta y cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), tres juicios electorales y ocho juicios de revisión constitucional electoral.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1107/2021, SCM-JDC-1113/2021, SCM-JDC-1169/2021, SCM-JDC-1213/2021, SCM-JDC-1294/2021, SCM-JDC-1367/2021, SCM-JDC-1378/2021, SCM-JDC-1400/2021, SCM-JDC-1425/2021, SCM-JDC-1426/2021, SCM-JDC-1436/2021, SCM-JDC-1439/2021, SCM-JDC-1446/2021, SCM-JDC-1455/2021, SCM-JDC-1470/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-51/2021**, así como los juicios de revisión constitucional **SCM-JRC-86/2021 y SCM-JRC-90/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me voy a referir al proyecto del **juicio de la ciudadanía 1107 de este año**, interpuesto por varias personas que se ostentan como aspirantes a integrar el Ayuntamiento de Huitzilac, en Morelos, por el partido Más, Más Apoyo Social, contra la resolución del Tribunal en el juicio de la ciudadanía local 65 del mismo año que declaró fundados pero inoperantes sus agravios y determinó que no podrían ser registrados por el IMPEPAC para las candidaturas que aspiraban.

Se propone declarar infundados sus agravios pues el propio artículo 35, fracción II de la Constitución que considera vulnerable en su perjuicio, establece que el derecho de solicitar el registro de



candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas que soliciten su registro de manera independiente, para lo cual es necesario que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, el artículo 177 del Código local en relación con los artículos 24, 25 de los lineamientos establecen que el registro de las candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las candidaturas independientes dentro del plazo previamente establecido.

De las referidas disposiciones también se desprende que para el registro se requiere una solicitud firmada tanto por la persona candidata, como por la dirigencia o representación del partido político en caso de candidaturas postuladas por dicho instituto.

Por lo resuelto el Tribunal local dado el hecho de que las personas integrantes de la parte actora no fueron registradas por el partido a los cargos a los que aspiraron porque este no entregó en tiempo y forma las solicitudes o registros, es indudable que no tiene la calidad necesaria para ser votadas, esto es, no existe la vulneración al derecho político electoral que argumentaba; lo anterior con independencia de que hubieran presentado la documentación correspondiente ante el partido que hubiera quedado acreditado que la omisión de presentarlas ante el IMPEPAC fue responsabilidad del partido pues ésta no puede

extenderse al referido instituto ni vulnerar los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

Por tanto, al coincidir con lo resuelto por el Tribunal local se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1113 de este año** promovido en salto de la instancia por una ciudadana quien se ostenta como la persona designada a la candidatura de Morena para la presidencia municipal de Calpan, en Puebla, acusando una indebida cancelación de su registro a dicha candidatura en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, lo que atribuye a dicho instituto y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En primer lugar, se hace una precisión del acto impugnado y la responsable, se precisa que atendiendo a la naturaleza estadística e informática del Sistema Nacional de Registros es evidente que lo que controvierte es la supuesta cancelación de su candidatura que atendía la Comisión Nacional de Elecciones.

En segundo término, la Magistrada propone aceptar el salto de la instancia tomando en cuenta que las campañas electorales en Puebla concluyen mañana, la proximidad de la jornada y que el medio de impugnación es oportuno según el plazo establecido para la instancia intrapartidista que pretenda saltar.



Por lo que del fondo de la controversia en el proyecto se califican como infundados los agravios de la parte actora; ello, pues si bien el registro de la parte actora en el Sistema Nacional del Registro de Candidaturas del INE y el oficio que le fue entregado por la Secretaría de Finanzas de Morena, generan un indicio de que fue considerada para ser designada en la candidatura, en el expediente no existe ningún otro elemento que le otorguen una mayor eficacia probatoria ni mucho menos que demuestre que su designación fue la única, pues está acreditado que Lizeth de los Santos Mateo también fue registrada.

En el proyecto se explica que, aunque existe un escrito en el que aparentemente se solicitó su registro en la candidatura, no se advierte la firma de algún funcionario de Morena, por lo que no hay certeza a su origen o autoría y carece de valor jurídico, de ahí que no acredita ni a manera de indicio que hubiera sido voluntad del partido solicitar su registro.

Por el contrario, el escrito en el que solicita el registro de Lizeth de los Santos Mateo sí cuenta con firma de las personas funcionarias de Morena, por lo que genera certeza de que fue voluntad del partido solicitar el registro de dicha persona.

Además, se razona que si bien en la relación de solicitudes aprobadas aparece como la designada a la referida candidatura de Morena, en el dictamen de aprobación únicamente se advierte que fue seleccionado el perfil de Lizeth de los Santos Mateo, así como

se explica en la propuesta, atendiendo a las características de cada documento, el dictamen genera una mayor convicción respecto de que el perfil que aparece como aprobado efectivamente fue evaluado y seleccionado por la Comisión de Elecciones, lo que no sucede con la relación de solicitudes.

Por lo anterior, toda vez que en el expediente no existen constancias que acrediten que la actora fue seleccionada a la candidatura, sino que únicamente existe certeza de la designación de Lizeth de los Santos Mateo, por lo que la propuesta es confirmar dicha designación.

Sigo en la cuenta con la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1169 de este año**, promovido por diversas personas ciudadanas que se ostentan como aspirantes a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Malinaltepec en Guerrero, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinó improcedente su medio de impugnación intrapartidario.

Se propone conocer este juicio en salto de la instancia por la proximidad de la jornada electoral.

En el proyecto se propone calificar fundado los agravios relativos a que la Comisión de Justicia de Morena no debió declarar improcedente el medio de impugnación intrapartidario, bajo el argumento de que no tenía competencia para verificar las medidas



determinadas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que debe asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral que no podría realizar.

Ello, pues a consideración de la Ponente la Comisión de Justicia de Morena partió de una premisa incorrecta al desechar el medio de impugnación de la parte actora, bajo el argumento de un supuesto cambio de situación jurídica por la conclusión de los plazos de registro de las candidaturas a los ayuntamientos y de las sustituciones de esas candidaturas que libremente pueden hacer los partidos políticos ante el Instituto Electoral local en términos del artículo 277 de la Ley Electoral local.

Esto es así, pues el hecho que durante la cadena impugnativa concluye el plazo para el registro de candidaturas, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible porque esto solamente tendrá lugar hasta el momento que inicie la jornada electoral.

Por ello, aun cuando el Instituto electoral local hubiera aprobado el registro de la fórmula de la candidatura tal cuestión no generaba la irreparabilidad del acto impugnado, ni implicaba por si sola un cambio de situación política que dejara sin materia la controversia planteada como incorrectamente consideró la Comisión de Justicia de Morena.

Lo anterior porque en el caso no se está frente a una situación en la que Morena haya tomado la decisión de efectuar una sustitución de una candidatura fuera de los supuestos previstos en dicha norma legal, es decir, libremente durante el plazo de registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad de una candidatura, sino que la sustitución, en su caso, pudiera tener lugar como lo sustenta la parte actora sería como consecuencia de la resolución que, en su caso, emitiera la Comisión de Justicia de Morena.

Por lo que, si estaba en posibilidad de reparar el derecho presuntamente vulnerado, de ahí que se proponga revocar el acuerdo de improcedencia impugnado.

Ahora bien, lo ordinario sería que se ordenara a la Comisión de Justicia de Morena que de no advertir alguna otra causa de improcedencia estuviera y resolviera la controversia que la parte actora no obstante atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local en Guerrero, la Ponente se manifestara en conocer la impugnación en plenitud de jurisdicción.

Así, una vez analizados los requisitos de procedencia de la instancia intrapartidaria se propone, en primer término, respecto del medio de impugnación que debía resolver la Comisión de Justicia interpuesto por Juana Estrada Sánchez, Iligorio Guzmán Flores, Alfredo Tito Arroyo desechar su impugnación, porque carecen de interés jurídico, ya que no existe ningún medio de prueba que



permita acreditar la inscripción de dichas personas como aspirantes para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas de Morena a las que dicen aspirar.

En cuanto al fondo, respecto del resto de las personas de la parte actora se propone fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones que dará a conocer a la parte actora los requisitos aprobados de quienes participaron en el proceso de selección de la candidatura.

Esto pues quedó acreditado que la parte actora solicitó su registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, por lo que debía recibir la valoración y calificación del perfil de las personas que aprobó la Comisión. Esto para conocer los motivos o razones por las que se aprobaron esas solicitudes y, en su caso, poder deducir por qué no fue aprobada la suya.

Si bien, en la convocatoria no hay una disposición alguna que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones debe entregar en cualquier caso la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, ello no es impedimento para que haga del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que designó la fórmula de la candidatura a la que aspira.

Lo anterior toda vez que es deber de la Comisión Nacional de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro al ser lo que, en todo caso, garantizaría el derecho a la vigencia de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

En consecuencia, se propone fundada la omisión reclamada y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la fórmula de la candidatura a la que aspira.

Sigo la cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1213 de este año**, interpuesto por una persona que se autoadscribe como indígena nahua y aspirante a una candidatura por la coalición Juntos haremos historia en Morelos, contra el acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía local 221 del mismo año, por el que el Tribunal local escindió y reencauzó su demanda al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En primer lugar, se propone adoptar una perspectiva intercultural dada la autoadscripción del actor. También se considera declarar como improcedente el escrito de quien pretende comparecer con carácter de tercera persona interesada al haber sido presentado fuera del plazo previsto en la ley.



En cuanto a los agravios del actor, en el proyecto se declaran infundados, pues la ponencia considera correcto el encausamiento que realizó el Tribunal local, pues lejos de ser un formalismo que retrase la impartición de justicia, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia del derecho ponderado, dada la eficacia a su derecho de acceso a la justicia.

En el proyecto, se señala que dicha actuación, tampoco incluye una desatención al deber de juzgar con perspectiva intercultural, pues se trata de una forma de garantizar que se cumpla el principio de definitividad y firmeza de los actos impugnados, ya que las personas cuenten con instancias que lo hagan efectivo.

Por tanto, al ser infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1294 de este año**, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, desechó el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, al existir un cambio de situación.

La consulta propone declarar infundados los agravios, pues la cadena impugnativa partía de que la parte actora cuestionara no haber sido designada en uno de los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, designadas por Morena en Guerrero.

Y, por tanto, el Tribunal local determinó correctamente que había ocurrido un cambio de situación jurídica, que dejaba sin materia el juicio local.

Lo anterior, se estimó así, pues esta Sala Regional, al resolver los juicios de la ciudadanía 533 y 931 de este año, revocó la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, designadas por Morena, en Guerrero.

Así entonces, si la impugnación se generó por el cuestionamiento de la referida lista de candidaturas, la revocación de la misma provocó que el medio de impugnación quedara sin materia.

Ello, sin que resulte un obstáculo y que la sentencia de esta Sala Regional hubiera sido impugnada, toda vez que la interposición de los medios de impugnación en la materia no produce efectos suspensivos, por lo que el cuestionamiento de la resolución de esta Sala Regional, no impedía que aquella refiera la situación jurídica sobre la validez de la lista de candidatos.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio en que la parte actora cuestionó una resolución distinta a la impugnada, pues tales manifestaciones son ineficaces para controvertir el desechamiento, materia del juicio de la ciudadanía.



Con independencia de lo anterior, toda vez que se ve que la parte actora plantea previa omisión de prever una acción afirmativa en favor de las personas víctimas de delitos afecta sus derechos político-electorales y que la hace depender, no solo de la actuación de Morena, sino de la ausencia de la implementación de medidas de este tipo por parte del Instituto Electoral local, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, si así lo considera, los haga valer en un medio de impugnación que promueva directamente contra la omisión legislativa en cuestión.

En tal contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Sigo con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1367 de este año**, interpuesto por una persona que se ostenta como militante de Morena y aspirante a la sindicatura del Ayuntamiento de Acapulco, en Guerrero, a ser postulado por dicho partido político, contra la sentencia del Tribunal local, emitido en el juicio electoral 127 del mismo año, que confirmó el acuerdo por el que el Instituto Electoral Local aprobó el registro de la candidatura a la presidencia.

En primer lugar, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con su impugnación previa de los actos intrapartidistas, pues, por un lado, no lo hizo del conocimiento en su demanda ante el Tribunal local, y este por tanto no podía pronunciarse al respecto y, por el otro lado, contrario a lo que afirma

el reproche del Tribunal local, no fue por la falta de inconformidad, sino por la falta de impugnación oportuna de los actos de los que ahora se duele.

Pues ante dicha instancia, el actor no aportó ningún elemento del que se desprendiera su actuación en tiempo, contra los actos que considera contrarios a la normatividad partidista y a sus derechos.

En el proyecto se señala que fue correcta la determinación del Tribunal local pues el actor pretendió impugnar el acuerdo de registro de la candidatura, pero no por vicios propios, sino haciendo valer relaciones durante el proceso interno de selección partidista que no acreditó haber impugnado oportunamente. De ahí que calificara sus agravios por inoperantes.

En cuanto al resto de sus agravios la ponente considera que son inoperantes, pues por una parte no damos casos específicos ni hechos concretos, este órgano jurisdiccional puede analizar en contraste con las normas que la parte actora estima vulneradas y, por la otra, insiste en controvertir las presuntas irregularidades cometidas durante el proceso interno de selección y que debía combatir oportunamente, lo que no acredita haber hecho; por tanto, al ser infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de resolución del **juicio 1378 de este año**, promovido por una persona ciudadana aspirante a la



candidatura de Morena a la diputación local por el principio de mayoría relativa al distrito 12 con cabecera en Yautepec, en Morelos, que controvierte la resolución del Tribunal Electoral de esta entidad, por la que en plenitud de jurisdicción ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de tal partido político entregar la valoración y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la candidatura a la que aspiró.

En el proyecto se reconoce como parte tercera interesada la persona cuya solicitud de registro fue aprobada para la referida candidatura, ya que cumplió con los requisitos para tal efecto.

En el estudio de fondo los agravios resultan infundados ya que si la parte actora tenía la pretensión de conocer los criterios para la determinación de la candidatura a la que aspiraban, fue correcto que el Tribunal local en plenitud de jurisdicción determinara que debería recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó su solicitud de registro.

Ello, ya que en términos de la convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones de Morena solamente tenía la obligación de publicar la lista de solicitudes de registros aprobados sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Así, quienes solicitaron su registro y no fueron aprobados tienen manera de conocer esa decisión a través de las razones y fundamentos dados por dicha comisión en las solicitudes de registro que sí fueron aprobadas, con lo que se garantiza el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones e impugnarlas.

Además, conforme a la convocatoria en el supuesto de que la Comisión de Elecciones aprobara tan sólo un registro, la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva sin que fuera procedente a realizar alguna encuesta.

Por lo anterior, la Magistrada propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del **juicio de la ciudadanía 1400 de este año**, promovido contra la sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó el acuerdo por el que se negó el registro de la planilla de candidaturas independientes encabezada por el actor para integrar el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

Lo anterior se estima así, pues los agravios formulados por la parte actora son inoperantes, por una parte, al realizar afirmaciones genéricas y por otra, al no controvertir las razones de la sentencia impugnada.



En este sentido, la consulta advierte que el Tribunal local atendió los planteamientos hechos valer por la parte actora, no solo de por qué el porcentaje de apoyo ciudadano que debía acreditar ya había sido superado con la emisión del Acuerdo que decretó el incumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía (que no controvirtió); sino porque con independencia de ello, el Tribunal local valoró que para determinar los plazos para recabar tal apoyo se hubiera considerado el contexto de emergencia sanitaria, además de ponderar que la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubieran determinado la constitucionalidad del porcentaje referido.

Lo anterior, sin que la parte actora expusiera algún argumento para evidenciar por qué, en su criterio, se transgredieron los preceptos invocados en la sentencia impugnada o bien, por qué no habría adquirido firmeza el Acuerdo de Incumplimiento del Porcentaje de Apoyo Ciudadano.

En tal contexto, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Sigo en la cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1425 de este año y su acumulado 1426**, promovidos por diversas personas para controvertir el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena respecto del registro aprobado para el procedimiento interno de selección de

candidaturas en el actual proceso electoral, relacionadas con el Ayuntamiento de Tecamachalco Puebla.

La propuesta acumula los juicios de la ciudadanía al considerar que se controvierte el mismo acto impugnado y señalan como responsable al mismo órgano del partido. Además, se justifica el conocimiento del medio de impugnación saltando la instancia.

Al estudiar el fondo del asunto, para la magistrada, en el Dictamen fueron señaladas las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones determinó como único registro aprobado el de la persona designada para la candidatura, y en ese sentido, en términos de la convocatoria, no era procedente realizar alguna encuesta.

Para llegar a esa determinación, en el proyecto se señala que, en términos de la convocatoria referida, el hecho de que la parte actora hubiera presentado su solicitud de registro a la candidatura que aspira no implicaba que la Comisión de Elecciones le debiera registrar en esa candidatura o se generara la expectativa de derecho alguno.

Además, el dictamen señala que la solicitud de registro aprobada se adecuaba a la estrategia político electoral de Morena para la candidatura, debido al trabajo político y social consolidado en Morelos de esa persona, lo que se considera suficiente para justificar la aprobación de la solicitud del registro correspondiente,



con sustento en las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones.

Asimismo, en la propuesta se establece que, en términos de la convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, la cual se circunscribió a las solicitudes de registro aprobadas; sin que tuviera la obligación de comparar los perfiles de las personas que solicitaron su registro para una candidatura; ni tuviera la obligación de referir en el dictamen las razones por las cuales no aprobaba el perfil de la parte actora. Por ello, los agravios son infundados.

Con relación a la manifestación de que el quince de abril solicitó a la Comisión de Elecciones diversa información, sin que a la fecha hubiera tenido contestación, su alegación se propone inoperante pues por acuerdo de instrucción se solicitó la información a la Comisión de Elecciones quien señaló que no se expidieron las copias porque la parte actora no había realizado el pago correspondiente por la expedición de las mismas.

Finalmente, con relación a lo señalado respecto a que el partido político busca que se genere una nueva inconformidad que lleve a una serie de litigios ociosos que deriven en sentencias para efectos, para esta Sala Regional es inoperante el agravio, pues la parte actora parte de una premisa subjetiva que no combate de manera directa las consideraciones del dictamen.

Por lo anterior, la magistrada propone confirmar el acto impugnado.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1436 de este año**, promovido por una ciudadana, ostentándose como aspirante a una regiduría del ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, por Morena, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora.

En la propuesta se califican como infundados los agravios, porque si bien en la sentencia impugnada el Tribunal local revocó la resolución de la Comisión de Justicia, lo cierto es que ello no provoca la irreparabilidad de los actos impugnados.

En el caso, la controversia planteada por la actora en la demanda primigenia se centraba en un conflicto intrapartidista relacionado con el proceso interno de selección de la candidatura y la falta de insaculación que refiere debió realizarse para esa designación, no obstante, el Tribunal local determinó que no se actualizaba la asunción en plenitud de jurisdicción, por lo que determinó que la controversia en el plazo indicado debía ser resulta por la Comisión de Justicia.



Así, la determinación del Tribunal local no se traduce en la privación de la parte actora de un medio o vía para hacer valer sus derechos, ya que la Comisión de Justicia es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político electoral que considera vulnerado.

Lo anterior pues, de conformidad con el estatuto de Morena, dicho partido cuenta con un sistema de justicia interna pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Justicia.

En consecuencia, el Tribunal local determinó válidamente no asumir plenitud de jurisdicción y que la Comisión de Justicia resolviera el fondo de la controversia relacionada con la selección de la candidatura.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Prosigo con la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1439 de este año**, promovido por un ciudadano, ostentándose como excandidato de Morena a la presidencia municipal del ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó la resolución intrapartidista de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó la queja del actor.

En la propuesta se califican como inoperantes los agravios del actor en los que refiere que contrario a lo señalado por el Tribunal local no había sido notificado por Morena de la sustitución de su candidatura.

Lo anterior, toda vez que no controvertirte todas las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, pues si bien el Tribunal local hizo referencia a la notificación por estrados que practicó Morena respecto la sustitución de su candidatura, lo cierto es que dicho argumento no es la base para determinar la inoperancia de sus agravios en la instancia local.

Esto es así, pues el Tribunal local indicó aun cuando la resolución de la Comisión de Justicia estaba indebidamente motivada, era insuficiente para que el actor alcanzara su pretensión de que se le devolviera la candidatura, pues si bien en principio había sido designado en el proceso interno de Morena, su sustitución derivó de los ajustes que debía realizar su partido para dar cumplimiento a la paridad horizontal conforme a los requerimientos que para ello le efectuó el IMPEPAC.

Aunado a ello, el Tribunal local indicó al actor que los registros definitivos aprobados por el IMPEPAC, habían sido publicados en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', por lo que aun cuando la notificación por estrados de Morena no hubiera sido efectiva, lo cierto es que debió conocer desde el diecinueve de abril los registros aprobados por la autoridad administrativa electoral, en los



cuales no estaba el suyo, sino de la persona que en cumplimiento a la paridad de género postuló en su lugar Morena.

Cuestiones que el actor no controvierte, pues únicamente se limita a señalar que nunca tuvo conocimiento de la notificación por estrados de Morena y que su partido no le notificó su sustitución, de ahí que estos agravios sean inoperantes.

Por otra parte, también se propone calificar como inoperantes los agravios en los que señala que el Tribunal local debió realizar una ponderación y un *test* de proporcionalidad entre la paridad de género y su derecho político electoral de ser votado.

Esto es así, pues dichos agravios descansan en los anteriores que fueron desestimados.

Finalmente, respecto de la transcripción de su demanda primigenia, dichas manifestaciones son ineficaces para controvertir la sentencia impugnada, pues el actor se limita a realizar una reproducción de su demanda primigenia pero no controvierte las razones que sustentaron la sentencia impugnada.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1446 de este año**, promovido por un ciudadano, contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que

desechó su impugnación contra el acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México en que aprobó la lista A de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional en dicha entidad, en el que aprobó su registro como suplente de la fórmula 5, al considerarla extemporánea.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

El actor dice que fue indebido que el Tribunal local desechara su demanda tomando como fecha de conocimiento del acto el día en que el acuerdo impugnado en la instancia previa fue publicado en los estrados del IECM.

Este agravio se considera infundado, pues tomando en cuenta que el Código local establece que, entre otras, la conclusión del registro de las candidaturas debe publicarse, sin especificar la vía en que deberá realizarse, y que el artículo 43 párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IECM dispone que los acuerdos de dicho consejo entraran en vigor al día siguiente de su publicación en estrados, se concluye que la publicación del acuerdo impugnado en la instancia previa en los estrados del IECM, fue el acto a partir del cual válidamente se informó a la parte actora *-junto con el resto de la sociedad-* acerca de su contenido.

Además, en el proyecto se estima que tampoco le asiste la razón cuando señala que no tenía la obligación de estar al pendiente de



los estrados del IECM, como refirió el Tribunal local; ello, pues si bien no es un deber jurídico, es una consecuencia lógica que se desprende de su interés de que se aprobara el registro de la candidatura a la que afirma fue designado; máxime que del Código local y el calendario electoral de la Ciudad de México, era posible desprender un plazo cierto y una fecha límite en la que el IECM se pronunciaría sobre el registro de su candidatura.

De igual manera se propone calificar como infundado el agravio en el que refiere que la falta de publicación de los anexos del acuerdo impugnado lo dejó en estado de indefensión, ello, pues de los mismo se desprende que únicamente corresponden a cuestiones accesorias del acuerdo, siendo que en el mismo constan de manera integral las razones y determinaciones que tomó el IECM sobre el registro de su candidatura.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que el IECM no le notificó personalmente el acuerdo impugnado en la instancia previa, al tratarse de una cuestión novedosa que no hizo valer ante el Tribunal local.

Finalmente, la magistrada propone calificar como inoperante la manifestación del actor respecto a que el Tribunal local no verificó si Morena le notificó el referido acuerdo, pues, además de ser una cuestión novedosa, una segunda notificación no puede traducirse en una segunda oportunidad para impugnarlo.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1455 de este año**, promovido por una ciudadana, ostentándose como aspirante a una regiduría para integrar la planilla del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por Morena, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó el juicio de la actora.

En la propuesta se califican como inoperantes los agravios de la actora, porque parte de la premisa falsa de considerar por una parte que en la sentencia impugnada se determinó confirmar el acuerdo 135 del Consejo General del IEPC, toda vez que en la sentencia impugnada el Tribunal local desechó su medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica que lo dejaba sin materia.

Por la otra, porque la actora estima que el Tribunal local debió estudiar el fondo de su controversia y sus pruebas, siendo que, en el caso, había controvertido la omisión de resolver su queja intrapartidaria por la Comisión de Justicia, de ahí que, si dicho órgano del partido ya la había resuelto, el Tribunal local no podía emprender un análisis de cuestiones diversas que no formaban parte de la controversia.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.



Continúo con la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1470 de este año** promovido por un ciudadano, ostentándose como precandidato por Morena a la presidencia municipal de Ahuacoutzingo, Guerrero, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que sobreseyó el juicio de la parte actora porque el acto reclamado no era definitivo y no había producido sus efectos jurídicos, al estar condicionada su validez al cumplimiento de otro acto.

En la propuesta se califican como infundados los agravios.

La parte actora en esencia señala que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que concluyó que la aprobación de la candidatura que impugnaba estaba sujeta a una condición, que al cumplirse subsanó la inconsistencia que denunciaba.

Considera que el Tribunal local debió analizar sus agravios y no sobreseer su demanda porque el procedimiento de designación de la candidatura no investigó si la persona designada por Morena era de origen o auto adscrito como indígena.

Se propone calificar estos agravios como infundados, porque la parte actora parte de un error al considerar que el Tribunal local debía estudiar los agravios de su demanda, relacionados con que el Comité Ejecutivo de Morena no había investigado el origen.

indígena de la candidatura, toda vez que cuando presentó su demanda no se había aprobado el registro que impugnaba.

En efecto, en la instancia local la parte actora controvertió el acuerdo 135 del Consejo General del IEPC. Como el Tribunal local indicó, en ese acuerdo no se aprobó el registro de la candidatura, sino que se condicionó al cumplimiento de diversos requisitos que requirió el IEPC.

En ese sentido, el Tribunal local indicó que como la candidatura no había sido registrada cuando la parte actora presentó su demanda, no había un acto que pudiera perjudicar sus derechos en relación con el registro de la candidatura que todavía no sucedía.

Por lo anterior, el Tribunal local, atendiendo a la controversia planteada, estaba imposibilitado a estudiar agravios respecto de un registro que todavía no se aprobaba, de ahí lo infundado de estos agravios.

También, se proponen calificar como infundados los agravios de la parte actora en que refiere que el Tribunal local dejó de analizar el procedimiento interno de selección de la candidatura, conforme a la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad de Ahuacutzingo, Guerrero, y que además no valoró que la candidatura requería una auto adscripción calificada y no simple.



Esto es así, ya que dichos agravios descansan en otros que ya fueron desestimados, pues como se indicó, el Tribunal local al determinar que el acto impugnado no era definitivo y que, por tanto, no afectaba el interés jurídico de la parte actora, no podía estudiar el registro de una candidatura que al momento de la presentación de la demanda no se había aprobado.

Aunado a ello, es importante señalar que la designación de la candidatura corresponde al proceso electoral que se celebra en Guerrero por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, cuestión que es diversa a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas de Guerrero.

Por ello, la manifestación del actor en el sentido de la candidatura debió elegirse conforme a la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad de Ahuacoutzingo, Guerrero, es incorrecta, pues el método de selección de la Candidatura no se rige bajo los usos y costumbres del pueblo o comunidad, sino con base en la Constitución, leyes en la materia, la normativa del partido y la convocatoria.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la propuesta del **juicio electoral 51 de este año**, promovido por una ciudadana como aspirante a una candidatura de Morena, para controvertir el acuerdo plenario que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió para tener por incumplidos

diversos reencauzamientos a la Comisión Nacional de Justicia de Morena, y ordenó que ésta diera una respuesta fundada y motivada, íntegra, exhaustiva y congruente a la demanda primigenia.

La promovente se inconforma, entre otras cosas, de que el Tribunal local al emitir el acuerdo impugnado, fue incongruente, pues al ordenar los reencauzamientos, no impuso a la Comisión de Justicia la obligación de analizar el fondo de la controversia, y a su consideración no debía ser materia de análisis del cumplimiento de los reencauzamientos, si la Comisión de Justicia había o no estudiado el fondo de la controversia, pues eso implicaba una variación de lo ordenado en los mismos.

Se propone calificar los agravios como sustancialmente fundados.

Esto, pues si el Tribunal local consideró reencauzar los medios de impugnación a la Comisión de Justicia, determinando que debían ser conocidas y resueltas en plenitud de jurisdicción, y señaló que no implicaba un prejuzgamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, le estaba vedado analizar en el acuerdo impugnado, que hacía una revisión formal acerca de cumplimiento de los reencauzamientos.

De ahí que el Tribunal local únicamente podía pronunciarse sobre el cumplimiento de sus reencauzamientos respecto de las obligaciones que le impuso a la Comisión de Justicia, sobre el plazo



que le otorgó para emitir la resolución correspondiente y la revisión formal de éstas, pero sin analizar la constitucionalidad o legalidad de esas determinaciones.

Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, así como los demás actos emitidos en vías de cumplimiento, y ordenar al Tribunal local emita un nuevo acuerdo en el que analice formalmente el cumplimiento de los reencauzamientos, sin prejuzgar sobre la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos de improcedencia emitidos por la Comisión de Justicia.

Sigo en la cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 86**, promovido por Partido Nueva Alianza Morelos para controvertir la sentencia del recurso de apelación local 69/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

La propuesta atiende el agravio de la actora consistente en la incorrecta valoración de los requerimientos realizados por el IMPEPAC que, según su dicho, le deja en estado de indefensión y se califica como fundado, pero finalmente inoperante.

Lo anterior, pues el Tribunal local señala que el IMPEPAC realizó el requerimiento atendiendo a lo señalado en el Acuerdo 185, sin embargo, tal manifestación es incorrecta, pues el requerimiento se realizó de manera previa a la emisión del Acuerdo 185.

No obstante, se propone que lo inoperante del agravio radica en que finalmente está acreditado que la autoridad requirió al partido político que subsanara la omisión de presentar el documento con que acreditara la auto adscripción de las Candidaturas y éste presentó la documentación que consideró pertinente.

Además, se razona que en el Acuerdo 185 el Instituto local estimó procedente autorizar que se realizaran los requerimientos en línea a para partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes que omitieron presentar diversa documentación, cuestión que no le era aplicable a la parte actora pues como se ha señalado, de manera previa a su emisión había presentado el documento con que pretendió acreditar la auto adscripción de las Candidaturas, el cual incluso fue valorado por el Tribunal local.

Así, se concluye que con independencia del momento en que fue realizado el requerimiento, el IMPEPAC otorgó la garantía de audiencia al partido político a través de la cual pudo presentar el documento que considero apropiado para dar cumplimiento a lo solicitado por lo que su garantía de audiencia fue respetada.

En ese sentido, y ante lo fundado pero inoperante del agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Ahora presento el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año**, promovido por el Partido del Trabajo, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de esa entidad, relativos al registro de, entre otras, las candidaturas a presidencia, sindicatura y primera regiduría al ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional o la coalición que conformó.

La propuesta es modificar la sentencia impugnada para que prevalezcan los fundamentos y razones señalados en la resolución que se emita por parte de la Sala Regional.

Lo anterior, dado que el Partido del Trabajo en esta instancia controvertió que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas que ofreció, ya que sustentaban que las personas registradas en las candidaturas referidas no era indígenas.

Al respecto, la magistrada advirtió que en los acuerdos de registro no fue señalado que las candidaturas postuladas por el PRI para el Ayuntamiento correspondieran a personas indígenas; por lo que, independientemente de que algunas de esas personas sean indígenas, el hecho es que en los diversos acuerdos no se hizo tal precisión ni las personas fueron consideradas para el porcentaje de postulación que se estableció en los lineamientos emitidos por el Instituto local para tal efecto.

Así, lo fundado el agravio radica en que indebidamente el Tribunal local tuvo por acreditado que el PRI y el PRD postularon candidaturas con personas que se auto adscribieron como indígenas para integrar el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, pero en términos de los propios acuerdos de registros de candidaturas no se tuvo por acreditada tal calidad para analizar el porcentaje de postulación correspondiente.

No obstante, el agravio se torna inoperante porque la controversia planteada ante el Tribunal local consistió en el registro de las candidaturas, en cuanto a aspectos de valoración probatoria respecto de la calidad de indígenas de las personas registradas y la falta de cumplimiento de la normativa para el registro correspondiente, pero el Partido del Trabajo no hizo valer la falta de cumplimiento del porcentaje de postulación de personas indígenas en los municipios del segundo segmento, señalados en los lineamientos.

Lo anterior, pues solo de esa manera el Tribunal local podría haber estado en posibilidad de analizar el cumplimiento de la regla establecida en los artículos 37, fracción V de la Constitución local, 272 bis de la Ley Electoral local y en los lineamientos, consistente en la obligación de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman el segmento al que corresponde San Luis Acatlán y otros, debiendo registrar en esa mitad de municipios candidaturas indígenas en al menos una



fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.

Ante lo fundado pero inoperantes de los agravios, la propuesta es modificar la sentencia impugnada, conforme a lo señalado, aunque prevalece la confirmación de los acuerdos de registro de candidaturas, en lo que fueron materia de impugnación en la instancia local”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1169 el cual fue aprobado por **mayoría** respecto al segundo resolutivo y por **unanimidad** en cuanto al resto, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños quien emitió un voto particular, en congruencia con los que ha emitido en sesiones anteriores.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1107, 1113, 1213, 1294, 1367, 1378, 1400, 1436, 1439, 1446, 1455, 1470** y en el **juicio de revisión constitucional electoral 86**, todos del año **en curso**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en la materia de controversia.

 En el **juicio de la ciudadanía 1169** de esta anualidad, se resolvió:

**PRIMERO.** Revocar la resolución de improcedencia de la CNHJ del medio de impugnación intrapartidario promovido por la parte actora.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción desecha la demanda primigenia respecto de Juan Estrada Sánchez, Filogonio Guzmán Flores y Alfredo Tito Arroyo, en los términos señalados en esta sentencia.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción ordena a la Comisión de Elecciones entregar a Jesús Sánchez López, Laurentino Ramos Mateos, y Fabián Carrasco Villegas la evaluación y calificación del perfil aprobado de la persona que participó en el proceso de designación de la Candidatura a la que aspiran, en los términos señalados en esta sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1425 y 1426, ambos de este año, se resolvió:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio SCM-JDC-1426/2021 al diverso SCM-JDC-1425/2021, por lo que se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Confirmar el Dictamen.

En el juicio electoral 51 del año que transcurre, se resolvió:



**ÚNICO.** Revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 90 de la presente anualidad, se resolvió:

**ÚNICO.** Modificar la Sentencia Impugnada.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1152/2021, SCM-JDC-1171/2021, SCM-JDC-1195/2021, SCM-JDC-1207/2021, SCM-JDC-1296/2021, SCM-JDC-1300/2021, SCM-JDC-1366/2021, SCM-JDC-1380/2021, SCM-JDC-1399/2021, SCM-JDC-1421/2021, SCM-JDC-1435/2021, SCM-JDC-1445/2021, SCM-JDC-1448/2021, SCM-JDC-1454/2021, SCM-JDC-1472/2021, SCM-JDC-1480/2021, SCM-JDC-1487/2021, SCM-JDC-1488/2021, SCM-JDC-1489/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-92/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto de sentencia, relativo **al juicio de la ciudadanía 1152 del presente año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la respuesta ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, vía la solicitud formulada por el actor, respecto del proceso de selección interna de

candidaturas a consejerías en la Alcaldía Álvaro Obregón, de esta Ciudad.

En el proyecto se señala que los agravios son esencialmente turnados, porque aun cuando el Tribunal local, aceptó que la respuesta no era adecuada, dejó de lado la pretensión del promovente, en la información sobre las fases del proceso interno.

Así, en la propuesta se señala que, al tener la calidad de aspirante registrado, el actor tiene el derecho de conocer y estar enterado de las fases del procedimiento en el que se instruye.

Por tanto, se propone modificar la resolución impugnada, y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que entregue por escrito al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona, que fueron designadas como candidatas a las postulaciones a las que aspira.

Ahora sigo, con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1171 del presente año**, promovido por un ciudadano por propio derecho, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, que confirmó las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la referida entidad, respecto de la denuncia presentada en su contra, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, y en ella se considerar poder impactar negativamente su candidatura, como diputado local para el presente proceso electoral local.



En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar infundados los agravios planteados, pues contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local concluyó que la emisión de medidas preventivas y cautelares, no constituye el momento procesal y oportuno para realizar la valoración de las pruebas de un análisis completo necesario para la acreditación de la existencia o no de la violencia denunciada, sino que se trata de un estudio preliminar, que además, dada la naturaleza de las conductas denunciadas en el caso concreto debía haberse a partir de una perspectiva de género atendiendo a la obligación de proteger en todo momento la integridad física y psicológica de la denunciante, lo que no implicaba prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados y, por tanto, permite concluir que la resolución controvertida se apegó a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Finalmente, en el proyecto se advierte que el promovente requiere que le causa afectación a sus derechos político-electorales el haberse confirmado la imposición de las medidas cautelares en su contra por supuestamente haber cometido violencia contra las mujeres por razón de género al considerar que su imagen haría sufrir un detrimento frente a la opinión pública y porque incluso señala que la actora reconoció durante las estancias en el procedimiento sancionador que con ello buscaba impedir su candidatura.

Sin embargo, del examen de la determinación en posición de las medidas cautelares dictadas por el Instituto Electoral se advierte que su

finalidad es la protección de la denunciante y no contienen ni puede advertirse alguna acción encaminada e impedir en el proceso de los derechos político-electorales del promovente, por lo que se estima que la sentencia impugnada debe confirmarse.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1195 del año en curso**, promovido por Carlos Ricardo Ávila Solís para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del estado de Morelos, por el que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la demanda en la que controvertía los dictámenes sobre su solicitud de registro y sobre la definición de la candidatura a la que aspira, al considerar que no había agotado el principio de definitividad.

En la propuesta se propone revocar el acuerdo plenario de reencauzamiento pues resulta fundado el motivo de disenso en el que el promovente señala que el Tribunal local afectó su derecho de acceso a la justicia al no establecer un plazo de resolución pues se actualizaba una de las excepciones previstas en la jurisprudencia 9 de 2001, toda vez que al momento en que se emitió el referido acuerdo las campañas electorales ya habían iniciado, motivo por el cual resultaba necesario que la controversia se resolviera lo antes posible.

Conforme a lo anterior, la Ponencia propone analizar en plenitud de jurisdicción los dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones respecto de la solicitud del registro del promovente, así como de la candidatura de Ulises Pardo Bastida, pues el medio de impugnación



partidista se tuvo por no presentado ante el desistimiento del actor para acudir a esta instancia.

Se consideran inoperantes los planteamientos por los que el accionante señala que la debida comisión no pudiese ver su derecho a ser votado en atención a que tiene un mejor perfil político que la persona designada a la candidatura, pues en términos de lo previsto en la Base 5 de la convocatoria al proceso interno de selección de Morena la mera presentación de su solicitud de registro no implicaba obtener en automático la candidatura, además de que dicha comisión en ejercicio de sus atribuciones discrecionales estimó que su perfil no resultaba acorde con la estrategia electoral del caso.

Con relación al criterio de selección de la candidatura a partir de la búsqueda en redes sociales y medios de comunicación informales el agravio se estima infundado ya que si bien pudiera resultar su objetivo este parámetro ello queda dentro del marco de discrecionalidad de la Comisión de Elecciones, además de que no fue el único elemento que se consideró para adoptar la determinación de vetar a improcedentes o eventual candidatura, pues de la valoración de su perfil concluyó que no se adecuada a las necesidades y expectativas del partido.

Desde esa perspectiva se estima que la evaluación del perfil del accionante sí fue transparente ya que tendió elementos claros y precisos que le dieran certeza jurídica tales como ciudad, escolaridad, experiencia profesional y política, así como el posicionamiento en el distrito con el que se registró; motivo por el cual se advierte que la

facultad discrecional de la comisión fue ejercida dentro del marco constitucional, además de que la determinación sobre su registro está fundada y motivada, por lo que estos motivos de agravio resultan igualmente infundados.

De igual manera, la Ponencia sugiere calificar infundado el motivo de disenso por el que el accionante afirma que la candidatura debió determinarse conforme a una impuesta, pues tal supuesto procedía únicamente en caso de que hubiera dos o más perfiles aprobados por la Comisión de Elecciones, lo que no ocurrió.

En relación con agravio en que el demandante sostiene que su condición de auto adscripción indígena debió ser determinante para que la Comisión validara su candidatura, el mismo se estima inoperante, ya que tal cuestión no fue decisiva para que su postulación fuera improcedente, sino porque se consideró que su perfil no era idóneo para potenciar la estrategia electoral de Morena al no generar expectativa de triunfo electoral

Por otra parte, en relación con el agravio en que la accionante afirma que su registro de proceso de selección interna sí generó derechos, puesto que en el dictamen respectivo se le reconoció legitimación y personería, así como interés jurídico además que el artículo 35 Constitucional reconoce su derecho político-electoral a ser votado, el mismo se estima infundado, pues la naturaleza de un proceso interno de selección es que los partidos tengan distintas opciones para elegir a



la persona que será su abanderada en cada una de las candidaturas, materia de dicho proceso.

Por lo que resultaría ilógico que la sola presentación de una solicitud de registro pudiera significar en automático derecho alguno respecto de la candidatura solicitada, además de que los derechos político-electorales no son obsoletos.

En otro orden de ideas, respecto al dictamen sobre la aprobación de la candidatura se propone inoperante el agravio relativo a que la información para considerar el buen nivel de aceptación del señor Ulises Pardo Bastida fue obtenida por la Comisión de Elecciones a partir de medios de comunicación informada en redes sociales en virtud de que, como se adelantó, ese fue solo uno de los elementos que incidió en la determinación que otorga la candidatura al referido ciudadano, pues el propósito de tomar en cuenta dichos parámetros fue precisamente potenciar la estrategia electoral de Morena, a partir de candidaturas que desde su perspectiva generara expectativas de triunfo electoral.

Finalmente, se estima inoperante el agravio en que la actora afirma que el dictamen controvertido es incongruente, toda vez que señala el registro del señor Ulises Pardo Bastida como único y al mismo tiempo señalar que se presentaron 14 registros a la candidatura, ya que se trata de un error de la Comisión al referirse a los catorce registros, pues en realidad se refería a las personas que solicitaron su inscripción al proceso interno.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción confirmar los dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones respecto de la solicitud de registro de la accionante, así como de la candidatura del señor Ulises Pardo Bastida.

Sigo en la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1207 de este año**, promovido por un aspirante de Morena a la candidatura para la Alcaldía de Benito Juárez, a fin de controvertir el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido, mediante el cual se aprobó el registro de diversa persona para dicha candidatura.

En el proyecto se realiza un análisis de la forma en que se previó el procedimiento de selección de candidaturas del partido conforme a la convocatoria, a partir de ello, se concluye que no le asiste razón al actor porque con las bases del procedimiento de selección interna se estableció que, de aprobarse únicamente un registro no se desarrollaría una impuesta, cuestión que ocurrió en el caso de la candidatura a la que aspira.

Asimismo, en el proyecto se destaca que, en el escrito de demanda no se advierte un principio de agravio tendente a cuestionar la motivación que la Comisión de Elecciones plasmó en el dictamen ni sus fundamentos.



Por otra parte, el actor solicita que la candidatura sea revocada a fin de que él sea designado como candidato, pero de la demanda no se desprende algún principio de agravio mediante el cual cuestione algo en torno a su elegibilidad o las razones por las cuales no debió ser designado ni argumentos tendentes a evidenciar que él tiene un mejor derecho que la persona designada como candidato.

Por lo tanto, al ser infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar el dictamen en lo que fue materia de controversia.

Sigo en la cuenta con el proyecto de la sentencia del **juicio de la ciudadanía 1296 de este año**, promovido por un aspirante a una regiduría por el principio de representación proporcional en Guerrero, que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad mediante la cual confirmó el acuerdo del instituto local que aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que era obligación del Instituto local previo al registro de candidaturas analizar si el partido había cumplido con lo establecido en los procedimientos de selección interna.

En el proyecto se explica que si bien de la legislación local se desprende el deber del instituto local de verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley esa obligación implica que se deba realizar una investigación de la veracidad o certeza de los

documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, tales como la manifestación de apego a sus procedimientos internos de candidaturas.

Esto no significa que las y los participantes carezcan de medios para exigir el cumplimiento de las reglas de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, por el contrario, a los actos relativos a tales procedimientos pueden ser revisados por las instancias partidistas y jurisdiccionales. Empero lo que no resulta válido es que sin haber controvertido los actos del procedimiento de selección interna las personas que estiman una afectación a sus derechos esperen a que los registros de las candidaturas presentadas por los partidos políticos se aprueben para cuestionar actos ocurridos en una etapa previa, es decir, la relativa a los procedimientos de selección interna.

Lo anterior ha sido definido así por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 15 del 2012. De esta forma en el proyecto se propone declarar infundado los agravios y confirmar la sentencia impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 1300 del año en curso**, promovido por José Manuel Agüero Tovar quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Jiutepec en el Estado de Morelos, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa al resolver el juicio ciudadano local 211, también de este año promovidos por el actor para cuestionar el acta de sesión extraordinaria



de cabildo del referido ayuntamiento, en la que autorizó una licencia temporal por trece días al presidente municipal, quien a su decir es postulado para ese cargo por Morena en vía de reelección.

En el proyecto se precisa, en primer término, que si bien los actos emanados de un cabildo municipal no son revisables por autoridades constitucionales en materia electoral en el caso se advierte que existe una vinculación entre la licencia temporal autorizada al actual presidente municipal, quien comparece a este juicio en carácter de tercero interesado no el requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, como es la separación del cargo.

Por lo que al estar controvertido este último desde la instancia local con motivo del auto de la autoridad municipal se surte la competencia material tanto del Tribunal responsable como de este Tribunal Constitucional en materia electoral.

Por cuanto al fondo del asunto en la propuesta se evidencia que, como sostuvo el Tribunal local, atendiendo a la normatividad vigente en el estado de Morelos no era necesario que el cabildo otorgara su autorización para que el tercero interesado, en su carácter de presidente municipal, se ausentara de su cargo por trece días. Sin embargo, al hacerlo tampoco vulneró disposición legal alguna al encontrarse dentro de sus facultades.

De igual forma se explica que en la Constitución Política del Estado se establece una excepción a la separación del cargo, como requisito de

elegibilidad para ser presidente municipal, tratándose de los miembros de un ayuntamiento que pretender ser reelectos, como en el caso sucede.

Por ello se desestiman los agravios propuestos por el accionante y en consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 1366 del año en curso**, promovido por Martín Detesta García, quien se ostenta como aspirante de Morena a una regiduría en el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en Guerrero, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el juicio electoral ciudadano 126 de este año, en la que confirmó el acuerdo 135 del Instituto Electoral del Estado, relativo al registro de planillas y listas de candidaturas a regidurías postuladas por dicho instituto político, para el proceso electoral local.

La Ponencia consulta desestimar los agravios planteados por la accionante, ya que como lo indicó el Tribunal responsable, pretende cuestionar el registro de las candidaturas a las regidurías del citado ayuntamiento, ante la autoridad administrativa electoral local, a partir de evidenciar irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidatas y candidatos, del partido en que milita, donde solamente podría hacerlo por vicios propios.

En esta misma se explica que para que pudiera sostener el acto de registro ante el Instituto Electoral local, debía haberse inconformado



previamente con el proceso electivo interno llevado a cabo por el partido político en que milita, para que el Tribunal responsable, pudiera realizar el acto formal de registro, con apoyo en el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento, sin que le beneficie al adjuntar a su demanda, copia de las resoluciones intrapartidistas recaídas a dos quejas que interpuso para impugnar la definición de las candidaturas a la regiduría de su análisis, hecha por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el dieciséis de abril del año en curso, ya que como se detalla en el proyecto, no aportó dicho documento a juicio de origen, por lo que el Tribunal local no pudo conocerse al respecto, ni valorarlos debidamente.

Además de que su contenido se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del indicado partido, desechó sus quejas por extemporáneas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1380 del presente año**, en donde se propone declarar infundadas las omisiones reclamadas por el actor, quien ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en Puebla, por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, señala que el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, incumplió con la obligación de publicar en el periódico oficial local, así como en diarios de circulación en el señalado estado, la lista completa de registros de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y

ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones para el actual proceso electoral local.

En el proyectos se advierte, con base en la documentación allegada al expediente, que contrario a lo afirmado por el actor, las omisiones aludidas son infundadas, por lo que hace al periódico oficial del estado de Puebla, si bien el siete de mayo fue publicado de manera incompleta, el correspondiente listado, lo cierto es que ello se subsanó mediante la nueva publicación del listado el veintidós de mayo, una vez que el Instituto Electoral remitió la comunicación a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, adjuntando nuevamente listados solicitando su correcta publicación, misma que incluso el actor reconoce haber sido realizada.

Según informó mediante diverso escrito que presentó durante la instrucción del juicio.

Además, la autoridad responsable acompaña también acuses de recibo de lo que se desprende que solicitó la publicación correspondiente a dos diarios de circulación en el estado de Puebla, desde el once de mayo; de suerte que por ello no se advierte menoscabo alguno a los derechos político-electorales que el actor aduce le fueron vulnerados, es decir, su derecho a ser votado y el de la ciudadanía a votar.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1399 del presente año**, promovido por distintas personas ciudadanas, por su propio derecho y en salto de la instancia, quienes ostentándose



como aspirantes a las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Iguala de la Independencia en Guerrero, por Morena, controvierten la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido que estima improcedente su queja iniciada contra la designación de diversas personas a las candidaturas a las que aspiran al considerarla extemporánea.

En cuanto a los agravios relacionados con la extemporaneidad se propone calificarlos como fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, pues el órgano responsable debió advertir que ante el planteamiento de las omisiones cuestionadas debía tener por presentada la impugnación de forma oportuna, pues debe entenderse, en principio, que las conductas son hechos de trato sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlas no había concluido debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsistan las omisiones en cuestión.

Así se propone estudiar el escrito de demanda que emiten en plenitud de jurisdicción y declarar esencialmente fundado el reclamo de la parte promovente por lo que hace que no conoció las razones que llevaron a la designación de otras personas a las candidaturas de su interés ordenándose, por tanto, a la Comisión de Elecciones del partido entregar a la promovente la evaluación y calificación del perfil de las mismas de conformidad con los plazos y términos que se señalan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1421** promovido por una persona a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual se realizó el análisis de la idoneidad de la persona postulada a la candidatura a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla, del actor.

El actor refiere que el PRI no realizó una designación adecuada para la candidatura de la presidencia municipal de Huaquechula, porque en sus acuerdos de postulación hizo un análisis conforme a su normativa y ello tuvo reflejo en una indebida valoración tanto de su perfil, como de la persona que resultó designada.

Al respecto en el proyecto se estima que sus agravios son infundados e inoperantes.

Lo infundado de sus agravios deriva de que el órgano responsable sí fundó y motivó en términos de su normativa interna la designación de la candidatura a la presidencia municipal haciendo una valoración tanto del perfil del actor, como de las personas designadas y concluyendo que bajo su facultad discrecional que Raúl Martín Espinosa era la mejor opción para la postulación de la candidatura referida.

En este sentido, contrario a lo precisado por el actor el partido político sí apreció la idoneidad del actor y del candidato designado y concluyó bajo su facultad discrecional partiendo de que ambas personas cumplieron con los requisitos legales, constitucionales y estatutarios



que Raúl Martín Espinosa constituye a la mejor opción del partido para participar en el proceso electoral ante la experiencia como candidato en un proceso electoral pasado y su votación alta, lo que no advirtió a favor del actor.

Por otra parte, en el proyecto se estiman inoperantes los argumentos en que el actor señala que el partido no llevó un análisis comparativo del plan de trabajo de ambas personas postuladas acerca de la contribución a la unidad y fortaleza del partido porque además de que el punto que definió a la postulación del candidato y no del actor fue la participación en un proceso electivo al acto no detallado explica las razones por las que en todo caso su plan de trabajo, los apoyos que obtuvo lo posicionaban en una mejor opción política que la del candidato designado.

Derivado de lo expuesto se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1435 del presente año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero que desechó de plano la demanda del promovente por su presentación extemporánea.

En la instancia previa el actor acudió a controvertir la resolución del órgano partidista de Morena que declaró la improcedencia de sujeta respecto de la postulación de las regidurías en el Municipio de Omotepec, en Guerrero, lo que quedó sin efectos porque el Tribunal

local ordenó que se emitiera una resolución de fondo, lo que fue acotado por el órgano partidista.

En la propuesta se señala que los agravios son fundados porque la causa de improcedencia fue el cambio de situación jurídica y no la extemporaneidad; así en el proyecto se razona que aun cuando el sentido de la resolución impugnada pone final instancia en el caso no se generó un perjuicio en la esfera jurídica del promovente, ya que acudió a impugnar la resolución partidista y así como la emitida por el Tribunal local, por ende, se propone modificar la resolución impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1445 del año en curso**, promovido para controvertir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para el estado de Guerrero, en específico respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo.

En concepto de la ponencia, en el dictamen motivo de controversia, fueron señaladas las razones y fundamento por los que la Comisión de Elecciones determinó con sustento en su facultad discrecional como único registro aprobado el de la persona designada para la candidatura, por lo que los agravios se consideran infundados conforme a lo siguiente:

La Comisión de Elecciones tras analizar diversos aspectos del universo de las personas que solicitaron su registro a la candidatura, determinó



que el perfil de la persona designada era el único que se adecuaba a la estrategia político-electoral de Morena para la próxima elección, señalando que cuenta con un trabajo político y social consolidado en Guerrero y en el ayuntamiento en cuestión.

Al respecto, precisó que tal decisión estaba basada en sus facultades discrecionales previstas para tal efecto.

De ahí que, a juicio de la Ponencia, el hecho de que la parte actora hubiera presentado su solicitud de registro a la candidatura no implicaba que la Comisión de Elecciones le debiera registrar en esta o se generara expectativa de derecho alguno, pues en todo caso el referido órgano debía valorar los perfiles de quienes hubieran solicitado su registro en términos de la convocatoria.

Asimismo, en la propuesta se resalta que en términos de la convocatoria la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, pero ese deber que tiene por objeto exponer las razones y fundamentos de la designación no puede tener el alcance de realizar un ejercicio comparativo o de oposición respecto de las personas que solicitaron su registro para una candidatura, esto es la ponderación, no es necesario que llegue a ese nivel.

Conforme a lo anterior se propone confirmar el dictamen impugnado en lo que fue materia de controversia.

Ahora presento el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 1448 y 1480 del año en curso**, cuya acumulación se propone promovidos para controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral en curso, en cumplimiento de lo ordenada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 815 de esta anualidad, así como el registro de la lista respectiva ante la autoridad administrativa.

El proyecto que se somete a su consideración propone tener como inoperante los agravios hechos valer por la parte actora toda vez que ya fueron motivo de análisis al resolver los juicios de la ciudadanía 1386 de este año y acumulados, en el cual se consideró, en esencia, tener como infundados los agravios porque si bien la Comisión de Elecciones al reponer el procedimiento no realizó la insaculación, en concepto de la Sala Regional es razonable que el partido derivado de las circunstancias fácticas y de manera excepcional haya armonizado su normativa interna, a fin de estar en posibilidad de registrar las candidaturas dentro de los plazos establecidos en la norma.

Asimismo, se calificaron como inoperantes los planteamientos respecto del registro de candidaturas por parte del Instituto local, el calificativo obedece principalmente a que la pretensión de la parte actora sí sustenten presuntas violaciones a la normativa interna de Morena, sin



que tales violaciones tiendan a evidenciar vicios propios del acuerdo emitido por la referida autoridad administrativa.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado, así como el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del Estado de Puebla realizado por el Instituto Electoral de la referida entidad.

Prosigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1454 del año en curso**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero que desechó de plano la demanda del promovente porque acudió a controvertir en forma extemporánea diversos actos partidistas.

En la instancia previa el actor acudió a controvertir el acuerdo de registro del instituto local respecto de la planilla postulada por Morena en el municipio de Acapulco de Juárez.

En la propuesta se señala que los agravios son impugnados porque, en efecto, si el actor pretendía impugnar diversos actos atribuidos a órganos del partido durante el proceso interno de selección de candidaturas debía hacerlo cuando se ostentó sabedor de ellos y no esperar hasta la emisión del acuerdo de registro.

Lo anterior porque este último solamente podía ser controvertido por vicios propios y respecto de actuaciones del instituto local, lo que no

ocurrió en el caso. Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto relativo **al juicio de la ciudadanía 1472 del año en curso**, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que determinó revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en plenitud de jurisdicción declaró fundada la omisión reclamada por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la candidatura a la presidencia municipal de San Luis Acatlán en ese estado.

En concepto de la Ponencia, son infundados los agravios relacionados con la supuesta violación al principio de congruencia, puesto que el Tribunal local en suplencia de la queja determinó que se le diera el perfil ganador del único registro aprobado por la Comisión de Elecciones, a efecto de que estuviera en aptitud de reclamar por qué no había sido designado ganador.

Lo anterior, al considerar que era la interpretación que más le favorecía.

Lo anterior es así, porque si bien, el actor argumenta que su pretensión era que se revisara la sustitución de su candidatura lo cierto es que no aportó elementos probatorios que acreditaran que él fue registrado en la candidatura y posteriormente sustituido, por lo que no fue posible que



el Tribunal local le restituyera ese derecho como se detalla ampliamente en la propuesta.


Sin embargo, a efecto de no dejarla en estado de indefensión en uso de la suplencia de la queja interpretó la controversia a modo de que el órgano responsable le entregara el perfil de registro aprobado, a efecto de que pudiera, en todo caso, reclamar lo que a su interés conviniera.

Lo cual se estima aceptable, pues a partir de las nuevas razones que se le proporciona que podría entablar una adecuada defensa.

En consecuencia, el Tribunal local no valoró la *litis* ni incurrió en incongruencia al dictar la sentencia reclamada, de ahí que sus agravios sean infundados.

Por otro lado, se estima inoperante el planteamiento relativo a que el Tribunal local omitió realizar el estudio en plenitud de jurisdicción, toda vez que en este reclamo el actor lo realiza respecto del reencauzamiento decretado por el Tribunal local, del cual derivó la resolución intrapartidaria que el actor reclamó ante la autoridad responsable.

Por tanto, en ese momento procesal no es posible pronunciar respecto a si fue adecuado o no el reencauzamiento realizado en su oportunidad.

 Conforme a lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia de **los juicios de la ciudadanía 1487, 1488 y 1489**, promovidos para controvertir de las providencias relacionadas con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Puebla en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 534 y acumulados de este año.

En principio se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. Por lo que hace al fondo en concepto de la Ponencia es fundado el agravio relacionado con que el Partido Acción Nacional omitió precisar las razones consideradas para designar candidaturas porque en términos de la Constitución, así como de la Ley de Partidos, estos tienen la obligación de que sus actos estén debidamente fundados y motivados, a fin de que quienes consideren que esa decisión afecta su esfera de derechos, estén en la aptitud de defenderse.

En cuanto al agravio en el que cuestiona a las facultades del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, para emitir las providencias impugnadas, se proponen infundados, pues en términos de la norma estatutaria, ésta puede, en casos urgentes, emitirlas.

Finalmente, se proponen inoperantes los argumentos respecto a que, en las providencias, se incluyeron cargos que estaban impugnados ante esta Sala Regional, pues conforme a la Ley de Medios, la presentación de estos no produce efectos sustanciados.



Por lo anterior, se propone ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que entregue de manera personal a los actores, el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas por las cuales contendieron, en los términos y plazos que se detallan en el proyecto.

Y finalmente, expongo el proyecto, de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 92 del año en curso**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación local 17 de este año, en la que confirmó el acuerdo 135 del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por cuanto hace a la aprobación del registro de la candidatura al cargo de la presidencia municipal de Atlamacalzingo del Monte.

En el proyecto se explica que el partido accionante, cuestionó la elegibilidad del candidato registrado por el Instituto Electoral Local para ese cargo, postulado por el partido político Morena, quien comparece a este juicio como tercero interesado, bajo el argumento central de que se encontraba inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público, por un período de cinco años, debió haber una resolución administrativa dictada por la Auditoría Superior de esa entidad federativa.

Sin embargo, en el expediente está acreditado que tanto la auditoría superior como la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, ambas del Estado de Guerrero, negaron que el

candidato registrado estuviera inhabilitado, a requerimiento expreso formulado por el Tribunal responsable, sin que en consideración de la Ponencia, le beneficie el afirmar que la Auditoría Superior en cita, sostuvo en su desahogo, que ante el cúmulo de casos, necesitaba más datos para evitar algún procedimiento en cuanto al candidato, porque lo cierto es que finalmente concluyó que no lo tenía en el padrón de personas inhabilitadas, lo que en estima de la ponencia, revela que fue correcto el acuerdo del Tribunal responsable, al no requerir nuevamente, ya que resulta evidente que de existir procedimientos de responsabilidad en sustanciación, ante esa instancia auditora estatal, los mismos no concluyeron o no han concluido con una inhabilitación del tercero interesado.

En consecuencia, la consulta es desestimar los agravios planteados por el partido accionante, y confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, por lo que hizo a juicio de la ciudadanía 1421, 1399, así como el correspondiente al 1487 y sus acumulados, todos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió votos particulares, en cada caso.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1152 de este año**, se resolvió:



**PRIMERO. Se modifica** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Elecciones entregar al actor, el dictamen de valoración del perfil de las candidaturas respectivas, para los efectos precisados en esta sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1171, 1207, 1296, 1300, 1366, 1421, 1445, 1454, 1472, y en el juicio de revisión constitucional 92 de la presente anualidad, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1195 del año en curso, se resolvió:

**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se confirman –en plenitud de jurisdicción– los dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones respecto de la solicitud de registro del Accionante, así como de la candidatura del señor Ulises Pardo Bastida.

En el juicio de la ciudadanía 1380 del este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Son infundadas las omisiones reclamadas en el presente juicio de la ciudadanía.

En el **juicio de la ciudadanía 1399 del año en curso**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se ordena a la Comisión de elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación previa del perfil de las personas que fueron designadas a las Candidaturas por MORENA, para el Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en los términos precisados en este fallo.

En el **juicio de la ciudadanía 1421 del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirman** los Acuerdos impugnados.

En el **juicio de la ciudadanía 1435 de la anualidad en que se actúa**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 1445 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen.

En los **juicios de la ciudadanía 1448 y 1480, ambos del año en curso**, se resolvió:



**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SCM-JDC-1480/2021 al diverso SCM-JDC-1448/2021, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.


**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, así como el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, realizado por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

En los **juicios de la ciudadanía 1487, 1488 y 1489, todos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SCM-JDC-1489/2021 y SCM-JDC-1488/2021 al diverso SCM-JDC-1487/2021. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente que entregue de manera personal a la parte actora, el dictamen referente a la designaciones de las candidaturas por las que contendieron.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 92 de este año**, se resolvió:

 **ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1358/2021, SCM-JDC-1365/2021, SCM-JDC-1379/2021, SCM-JDC-1385/2021, SCM-JDC-1392/2021, SCM-JDC-1398/2021, SCM-JDC-1401/2021, SCM-JDC-1402/2021, SCM-JDC-1403/2021, SCM-JDC-1404/2021, SCM-JDC-1405/2021, SCM-JDC-1406/2021, SCM-JDC-1407/2021, SCM-JDC-1408/2021, SCM-JDC-1409/2021, SCM-JDC-1410/2021, SCM-JDC-1413/2021, SCM-JDC-1416/2021, SCM-JDC-1462/2021, SCM-JDC-1476/2021**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-87/2021** y **SCM-JRC-89/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1358 de este año**, presentado por quien se ostenta como aspirante a candidato por el Distrito 10 en el estado de Puebla, por la coalición Juntos Haremos Historia, controvirtiendo el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de esa entidad en el cual determinó sustituir la candidatura, para cumplir con el principio de paridad de género.

En primer término, se considera procedente el salto de la instancia. Así, en estudio de fondo se proponen declarar infundados los agravios del actor, toda vez que del análisis del expediente quedó demostrado que, contrario a lo señalado en el escrito de demanda, en donde manifestó que las sustituciones para cumplir con el



principio de paridad de género sólo proceden por renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento y, en su caso particular, no existió el supuesto de renuncia, dado que la sustitución de su candidatura efectivamente fue para postular a una candidata mujer derivado de la necesidad de cumplir con el principio de paridad. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Sigo en la cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1365 de este año**, por medio del cual el actor en su carácter de candidato a primer regidor suplente del ayuntamiento de Jojutla, Morelos por Morena impugna diversos actos y omisiones relacionados con la sustitución por renuncia del primer regidor propietario, atribuidos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado y declarar infundadas las omisiones planteadas en atención a lo siguiente:

En primer término, se estiman infundados los agravios en los cuales el actor refiere que con la sustitución por renuncia del primer regidor propietario fueron vulnerados sus derechos político-electorales, ya que, en ese sentido, en el proyecto se razona que de las constancias que obran en autos se advierte que, tanto el IMPEPAC como el partido político actuaron de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral local, toda vez que, ante la renuncia del regidor

propietario el Instituto local notificó al partido para que realizara la sustitución correspondiente, sin que existiera obligación alguna de notificar de dicha solicitud de renuncia al candidato suplente; de este modo, es evidente que no se vulneró la garantía de audiencia del actor.

Asimismo, tampoco se advierte que, en este momento del proceso electoral exista un derecho del actor en relación con el orden de prelación establecido en la planilla, que le permitiera de manera directa ser postulado ante la renuncia del propietario.

Ahora bien, respecto del agravio relacionado con la inelegibilidad del candidato que fue postulado con motivo de la sustitución por renuncia, éste también se propone declararlo como infundado, ya que, la fe de hechos notarial aportada por el actor es insuficiente para acreditar plenamente que el ciudadano designado ocupaba un cargo de Dirección en el Gobierno Federal o que contaba con funciones directivas durante los ciento ochenta días previos al día de la jornada electoral, en términos del artículo 163, fracción III del Código local.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor, indican que esta Sala Regional debe realizar un control de convencionalidad en su beneficio.

Sin embargo, dicha solicitud es inoperante, pues no precisa los elementos mínimos ni justifica la necesidad de ejercer un control de



tal naturaleza, por lo que esta Sala Regional no encuentra la pertinencia de hacer tal ejercicio.

En vista de lo expuesto, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado y declarar infundadas las omisiones planteadas.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1379 de esta anualidad**, promovido en salto de la instancia, por dos ciudadanas en su calidad de candidatas postuladas a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero, que acuden a impugnar el acuerdo por el cual, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; aprobó las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, ya que consideran que ese acuerdo vulnera sus derechos político electorales, en específico el derecho de ser votadas.

En el estudio de fondo se propone desestimar los agravios en donde la parte promovente acusa que fue contrario a derecho que el Instituto electoral de Guerrero aprobara el acuerdo impugnado, ya que con ello se convalidaba el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

Ello, porque al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía referidos, este órgano

jurisdiccional determinó que debía tenerse por cumplida la obligación del partido político de reponer el proceso interno de selección de candidaturas.

En efecto, al resolver el incidente referido esta Sala Regional consideró que aun cuando esa reposición no tuvo lugar a través de una insaculación o encuesta, debía entenderse que se estaba en presencia de una excepción que, al amparo de los principios de auto organización y auto determinación, admitía el empleo de un método extraordinario de elección ante el riesgo inminente de que pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de RP.

En ese entendido, es que se explique que a la parte actora no le hubiera sido notificada la celebración de un acto de insaculación, toda vez que el mismo no tuvo lugar al no haber sido ese el método de selección utilizado por el partido político, lo que en su caso, también explica que no se hubiera postulado en las posiciones a que aducen en su escrito de demanda, puesto que se reitera, el método seguido para las postulaciones no obedeció a alguno de los ordinarios que se encontraran previstos en la convocatoria.

Con base en lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1385 del presente año**, promovido por un



habitante del municipio de Zacatepec, Morelos; a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que desechó su demanda por falta de interés jurídico o legítimo.

El proyecto parte de un análisis del marco normativo del interés jurídico, legítimo y el simple. En ese sentido, por lo que respecta a la acreditación del interés jurídico que al actor aduce tener en virtud de la posible vulneración a su derecho de votar, el proyecto considera que dicho disenso es infundado ya que se considera adecuada la decisión del tribunal en su análisis porque evidenció que no existe una afectación individual, cierta, actual y directa en la esfera jurídica del actor, para generar algún derecho para impugnar el doble registro del candidato registrado como Presidente Municipal y como Regidor en la primera posición.

Por lo que respecta a la posible vulneración de su derecho de acceso a la justicia, se propone calificarlo como infundado porque, de acuerdo con el principio *pro persona* y el derecho a un recurso efectivo, no se traduce en que el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, en virtud de que el acceso a la tutela jurisdiccional es compatible con la verificación de los requisitos de procedencia de la acción, de ahí que al actualizarse la falta de interés jurídico del actor se considera conforme a Derecho la resolución impugnada.

En ese sentido, se propone confirmarla.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1392 de este año**, presentado por Brenda Rocío Veledias y otras personas, en contra del acuerdo 161/SE/08-05-221 por el que se aprobaron las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena.

En el proyecto que se somete a su consideración, se precisa que, de los planteamientos del escrito de demanda, se desprende que la inconformidad de la parte actora se centra en la aprobación de la lista de candidaturas a que se contrae el acuerdo impugnado, emitido por el Instituto local en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

Precisado lo anterior, en el estudio de fondo se propone declarar inoperantes los agravios señalados por la parte actora, debido a que al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, este órgano jurisdiccional determinó que debía tenerse por cumplida la obligación del partido político de reponer el proceso interno de selección de candidaturas; en ese sentido, no podría sostenerse que, con la aprobación del acuerdo impugnado el Instituto local hubiera convalidado el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios indicados.



En efecto, al resolver ese incidente, este órgano jurisdiccional consideró que aun cuando la reposición del procedimiento de selección de candidaturas no tuvo lugar a través de una insaculación o de una encuesta como métodos ordinarios previstos en la normativa estatutaria, debía entenderse que se estaba en presencia de una excepción que admitía el empleo de un método extraordinario de elección, ello, ante el riesgo inminente de que el partido político pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de Representación Proporcional.

En ese sentido, esta Sala Regional consideró que esa decisión encontraba sustento en los principios de auto organización y autodeterminación, atendiendo a que la postulación respectiva se hizo a través de un método extraordinario de designación que quedó a cargo de la Comisión de Elecciones del partido político, el cual fue implementado ante las particularidades del caso.

Así, en ese incidente se consideró que la designación de candidaturas llevada a cabo por el partido político, si bien no se hizo en los términos precisados en la sentencia aludida, lo cierto es que sí permitió a dicho instituto político cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que la ciudadanía acceda a los cargos públicos por su conducto; decisión que también tiene apoyo en los principios de auto organización y autodeterminación, y bajo el entendido de que se trata de un método extraordinario de designación plenamente justificado.

En atención a ello, es que la Sala Regional al resolver el incidente planteado, arribó a la conclusión de que había quedado justificada la utilización del método de designación directa, de forma extraordinaria, en la reposición del procedimiento de selección en cuestión, con el objetivo de garantizar el fin constitucional del partido político, es decir, la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.

Por ello, es que se considera que la aprobación del acuerdo impugnado por parte del Consejo General del Instituto local fue emitida conforme a derecho y en atención a las circunstancias excepcionales a que se ha hecho mención, por lo que se propone confirmarlo.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1398 de este año**, promovido por una ciudadana aspirante a la candidatura de Morena a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en Cuautla, Morelos, para el proceso electoral 2020-2021, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal electoral de esa entidad federativa al resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la actora, en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político que entregara el dictamen de la valoración de su perfil.



En el proyecto se propone declarar inoperantes los planteamientos por los cuales la actora aduce que la responsable omitió resolver el medio de impugnación local de manera pronta y expedita, toda vez que previamente a la promoción del presente juicio, la enjuiciante promovió un diverso medio de impugnación para controvertir tales aspectos, por lo que este órgano jurisdiccional ya emitió un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, se estima adecuada la determinación del Tribunal responsable de sobreseer parcialmente el juicio local, ya que efectivamente, ante la determinación dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía 540 de este año, en el sentido de revocar la sanción que el INE había impuesto a la candidata de Morena designada en la candidatura a la que aspira la actora, se produjo un cambio de situación jurídica que trajo como consecuencia que la controversia quedara sin materia.

De igual forma se estima adecuada la determinación del Tribunal local de ordenar entregar a la actora el dictamen de la persona designada y también el dictamen de su propio perfil, ya que con ello se garantizó su derecho de adecuada defensa, toda vez que podrá conocer las razones que sustentaron la determinación de la Comisión de Elecciones de Morena.

Finalmente se estima inoperante el planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal responsable no hizo un análisis completo de los agravios dirigidos a cuestionar que el Consejo General del

IMPEPAC no garantizó que Morena cumpliera el principio de paridad, debido a que no controvierte las consideraciones en las que la responsable basó su decisión.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes e infundados los conceptos de agravio hechos valer por la actora, la Ponencia estima que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de resolución relativo a los **juicios de la ciudadanía 1401 a 1410, así como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 89, todos de 2001**, promovidos por diversas personas y el Partido del Trabajo para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC al resolver el recurso de revisión 52 de este año, que canceló los registros de las candidaturas que ese instituto político postuló para el ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, al considerar que las constancias aportadas para acreditar su auto adscripción calificada indígena eran insuficientes.

La propuesta considera fundado el reclamo de la parte actora, pues a juicio del magistrado ponente, de las constancias que integran los expedientes puede advertirse que dicho recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, ya que el partido político que en su oportunidad lo promovió de notificó de manera automática del contenido del acuerdo que otorgó el registro a las referidas candidaturas, dada la presencia de su representante propietario



durante el desarrollo de la sesión del consejo municipal respectivo en la cual se aprobó el mismo.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que en el proyecto se precisan.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1413 de este año**, promovido por una ciudadana que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que desechó la impugnación de esa instancia mediante el cual controvertió el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, que otorgó registro de la candidatura común a la presidencia municipal de ese ayuntamiento, presentada por Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social, en esa entidad, para el actual proceso electoral.

En la propuesta se plantea abordar en plenitud de jurisdicción el análisis del acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Tetela del Volcán indicado, debido a que en las instancias previas; esto es, tanto la tramitada ante el Tribunal local como ante el Consejo Estatal del mencionado instituto, desecharon los medios de impugnación por falta de interés jurídico, sin advertir que la promovente compareció a esas instancias, como la persona que denunció violencia política contra la mujer por razón de género, por parte de quien fue registrado a la candidatura indicada, es decir, pasaron por alto que le asistía un interés legítimo para controvertir dicho acuerdo.

Al respecto, la Ponencia propone declarar fundados los agravios, en tanto que contrario por lo sostenido por el Tribunal local, la actora sí cuenta con interés para controvertir el registro del candidato a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, de la referida candidatura común.

En ese sentido, al estudiar los planteamientos de la actora en plenitud de jurisdicción, en la propuesta se precisa que, como lo señaló la actora, al existir una sentencia firme que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que reconoció que el candidato realizó actos de violencia política contra una mujer por razón de género, quien además es integrante del propio ayuntamiento, es evidente que se actualizan los elementos que configuran la causa de inelegibilidad relacionada con la carencia de un modo honesto de vivir, en los términos que han sido orientador por la línea de interpretación de este Tribunal Electoral.

Es de precisarse que, si bien es cierto que en el proyecto se reconoce que el vencimiento de la presunción relacionada con ese requisito de elegibilidad, no se da en automático con la existencia de la sentencia firme, lo relevante es que en el caso particular, del resultado de la ponderación entre el derecho a ser votado de cara al cumplimiento a la sentencia firme que determinó su responsabilidad por violencia política de género, permite advertir que a la fecha, el candidato no ha cumplido cabalmente con lo ordenado en esa sentencia, debido a que todavía subsisten



conductas que han evidenciado la persistencia y continuidad del motivo por el cual se decretó la existencia de la infracción referida.

Por tanto, se considera, que no se ha culminado de manera efectiva el núcleo esencial de la decisión del juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/81/2019-3, lo que produce que las conductas traducidas en violencia política por razón de género no hubieran cesado en su totalidad, conforme lo ordenado en una sentencia firme.

En ese contexto, es posible arribar a la conclusión de que se actualizan los elementos que configuran la causa de inelegibilidad relacionada con la carencia de modo honesto de vivir.

Lo anterior, fundamentalmente porque en el desempeño de su cargo violentó los derechos políticos de una funcionaria, sin realizar actos tendentes a evitar la continuación de la conducta indebida, lo que repercute en el análisis de la procedencia de su aspiración a ser reelecto en forma inmediata.

Lo que lleva a la ponencia a concluir, que se mantiene el estado de afectación que originó el reconocimiento de la conducta de violencia política por razón de género, en tanto no se han dado los elementos necesarios para que la persona que resintió la afectación desarrolle sus actividades, en igualdad de condiciones.

En efecto, el proyecto destaca que las conductas de violencia política por razón de género cometidas por el candidato, se actualizaron al interior del ayuntamiento, en el cual aquel se pretende reelegir para la presidencia municipal, de ahí la importancia que en la evaluación de la conducta se privilegie adoptar una medida necesaria para eliminar la discriminación en contra de la mujer, como un compromiso enmarcado en la obligación de investigar, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres; esto dentro del contexto de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada; y, en plenitud de jurisdicción dejar sin efectos parcialmente el acuerdo del consejo municipal primigeniamente impugnado, para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1416 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que desechó la demanda presentada por el enjuiciante para controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al considerar se presentó de manera extemporánea.

El promovente señala que la autoridad responsable tomó en consideración que el referido órgano partidista le notificó la



resolución mediante correo electrónico el veintiséis de abril, la cual, desde su perspectiva, fue indebidamente valorada ya que realidad tuvo conocimiento en diversa fecha.

La Ponencia propone calificar el agravio como infundado, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que, de manera adecuada, el Tribunal local valoró y tomó en consideración la constancia de notificación por correo electrónico practicada por la Comisión de Elecciones, a través de la cuenta de correo electrónico que el enjuiciante señaló para tales efectos.

Lo anterior aunado a que, en su escrito de demanda, el actor reconoce expresamente haber tenido conocimiento de la resolución desde el veintiséis de abril.

En ese sentido, se considera adecuada la determinación del Tribunal local, ya que si el actor conoció de la resolución el veintiséis de abril y el plazo para la interposición de un medio de impugnación conforme a la normativa electoral local, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, el plazo para promover el medio de impugnación local transcurrió del veintisiete al treinta de abril, mientras que el enjuiciante presentó su demanda el primero de mayo, es decir, de manera extemporánea.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1462 de este año**, promovido por una ciudadana para controvertir la presunta omisión de inscribirla en el listado nominal de personas residentes en el extranjero que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE lo que, en su concepto, le impide votar en las elecciones que tendrán verificativo a nivel federal, así como las que tendrán lugar en el estado de Baja California.

La Ponencia considera infundado el dicho de la actora, pues de acuerdo con el diseño constitucional y legal para el ejercicio del voto activo de la ciudadanía mexicana que reside en el extranjero, esta solamente podrá hacerlo a nivel federal para las elecciones de la presidencia del país y senadurías, las cuales no tendrán lugar en este proceso electoral en el que se elegirán diputaciones; en tanto que a nivel local, es indispensable que las constituciones de las entidades federativas establezcan los tipos de elecciones en las cuales se podrá participar desde el extranjero, siendo que en el caso de Baja California, su legislación interna no prevé la posibilidad de que su ciudadanía pueda hacerlo estando fuera del país, lo cual es acorde a las consideraciones que al respecto ha emitido el Pleno de la SCJN y la Sala Superior del TEPJF.

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar inexistente la omisión alegada.



Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1476 del presente año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por la titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por corrección de datos personales.

El proyecto considera infundada la pretensión del actor, al haber solicitado la expedición de su credencial el pasado veintiuno de mayo; es decir, fuera del plazo límite para realizar su trámite el cual concluyó el diez de febrero anterior.

En efecto, en el proyecto de cuenta se considera que el trámite solicitado implica movimientos en el padrón electoral que inciden en la lista nominal, de ahí que, al haberlo solicitado fuera del plazo legal, torna infundado su agravio; máxime que de las constancias que integran el expediente no se advierte circunstancia alguna que hubiere imposibilitado al actor el haber efectuado su trámite en tiempo o que se actualizara una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de protección especial.

Aunado a lo anterior, el proyecto considera que, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, se dejan a salvo sus derechos para que acuda a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral de su preferencia, a partir del día siguiente a la jornada electoral.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y finalmente presento la propuesta del **juicio de revisión constitucional electoral 87 de este año**, por medio del cual el partido Movimiento Alternativa Social controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos que resolvió declarar que no acreditó la auto adscripción calificada indígena de diversas candidaturas que postuló a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

Al respecto, se propone declarar infundado el agravio por el que el promovente afirma que los lineamientos que regulan el requisito relativo a la auto adscripción calificada indígena es contrario al principio de supremacía constitucional; lo anterior, en razón de que esas medidas pretenden potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas, aspecto que se encuentra apegado a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Por otro lado, el proyecto propone declarar inoperante el agravio del enjuiciante relativo a que los lineamientos que regulan la postulación y registro de candidaturas indígenas no fueron presentados, consultados y autorizados ante las comunidades originarias, toda vez que, como se razonó en la resolución del juicio de la ciudadanía 88 de dos mil veinte y acumulados, si bien el



instituto local dejó de consultar a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos, lo cierto es que tal aspecto obedeció a cuestiones extraordinarias relacionadas con la problemática de salud del país, por tanto en dicha resolución se determinó vincular al instituto local para que difundiera el contenido de los lineamientos entre la población indígena y que, una vez que termine el proceso electoral 2020-2021, proceda a realizar la consulta.

Finalmente, se estimó infundado el agravio del actor relativo a que la constancia que presentó cumplía con los alcances establecidos en los lineamientos, puesto que, contrario a lo aducido, la asociación civil que suscribió la constancia que pretendió acreditar la auto adscripción calificada indígena de sus candidaturas, no logra acreditar o amparar la pertenencia o vinculación requerida encuentre respaldo de alguna asamblea comunitaria, autoridad tradicional o administrativa indígena.

Por tanto, al considerarse infundados e inoperantes los agravios, el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Me permito distraer un poco la atención para hacer algunos comentarios que me parecen importantes respecto del juicio de la

ciudadanía 1413 del 2021, un asunto relevante, me parece, en la medida en que nos ubica en esa franja delicada que es hoy la violencia política de género y sus consecuencias que pueden tener de cara a la participación política de las personas.

Una de las asignaturas básicas que existen en una sociedad democrática es el favorecimiento de un esquema capaz de garantizar un modelo de inclusión, de igualdad, de igualdad sustantiva y particularmente de erradicar, de manera absoluta, todas las formas de discriminación por género o la discriminación contra la mujer.

En el caso particular, es un tema muy interesante porque estamos recogiendo parte de la interpretación que ha dado la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración 531 del 2018, en ese precedente se abordó este tipo de asuntos de violencia política de género en la lógica de las causas de inelegibilidad y se sentó mucha de la documentación de cara al concepto de modo honesto de vivir, consignado en el artículo 34, fracción II de la Constitución General y que para el caso también se repite en el artículo 13, fracción II de la Constitución local.

Sin duda, la Sala Superior ha dado un contenido a ese concepto amplio o difuso que podría significar el modo honesto de vivir y lo ha trasladado y lo venido a especificar o a darle contenido.



Para su interpretación el concepto de modo honesto de vivir es como una exigencia de elegibilidad, implica el deber general de respetar las leyes y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y del Estado de derecho.

En términos generales esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social que implica el respeto a los derechos humanos, los cuales además de que obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las particulares para su cumplimiento.

En el caso particular, el tratamiento que se está dando en el proyecto a este asunto está identificando que la persona a quien se atribuyen estas conductas fue objeto de condena por violencia política de género y se están dando algunos razonamientos y consideraciones precisamente para acreditar que cumple o más bien cumple esta condición de elegibilidad que es el modo honesto de vivir.

Se desarrolla en el proyecto cómo ha evidenciado un afán o no han logrado evidenciar un actor proactivo de cada cumplimiento de ejecutoria de esta naturaleza.

Por las razones que se dan en el proyecto se va explicando que precisamente el proceder que despegó de cara a esta clase de asuntos no ha logrado el cumplimiento, la consolidación total de este cumplimiento que es sumamente relevante para evidenciar un

proceder proactivo y un propósito fehaciente de cumplir una sentencia de esta naturaleza.

Sin duda son asuntos complejos porque queda muy claro que este tipo de condiciones no deben establecerse en automático, evidencian una evaluación general en la que se ponderen los diversos factores que están en juego y, por supuesto, se efectúe un balance entre el acreditamiento de este tipo de conductas y los derechos político-electorales que están en la mesa de análisis.

De acuerdo con las consideraciones que se dieron en la cuenta y en los razonamientos que evidencian que no ha logrado cumplirse plenamente este cumplimiento es por lo que se propone el proyecto en estos términos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1358, 1379, 1385, 1392, 1398, 1416, 1476** y en el **juicio de revisión constitucional electoral 87**, todos del año que transcurre, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en la materia de controversia.



En el juicio de la ciudadanía 1365 de este año, se resolvió:

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Son infundadas las omisiones planteadas.

En los juicios de la ciudadanía 1401 a 1410 y en el juicio de revisión constitucional electoral 89, todos de la presente anualidad, se resolvió:

**PRIMERO.** Se acumulan al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1401/2021 los diversos juicios SCM-JDC-1402/2021 a SCM-JDC-1410/2021, así como el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-89/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1413 de este año, se resolvió:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se deja sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1462 del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO. Es inexistente** la omisión reclamada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-929/2021, SCM-JDC-1200/2021, SCM-JDC-1201/2021, SCM-JDC-1374/2021, SCM-JDC-1418/2021, SCM-JDC-1447/2021, SCM-JDC-1451/2021, SCM-JDC-1461/2021, SCM-JDC-1464/2021, SCM-JDC-1481/2021**, los juicios electorales **SCM-JE-48/2021, SCM-JE-53/2021**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-91/2021, SCM-JRC-96/2021 y SCM-JRC-104/2021**; refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 929 de este año**, promovido por una persona a fin de controvertir diversas omisiones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como de su Comisión de Elecciones relativas a la falta de presentación de la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el estado de Puebla.



La propuesta es sobreseer en el juicio porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Se concluye lo anterior, ya que el pasado seis de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de la ciudadanía 815 de este año, superando con ello las omisiones reclamadas.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios de la ciudadanía 1200 y 1201 de este año**, promovidos por ciudadanos que se ostentan como aspirantes a diversas candidaturas de Morena para integrar el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la que se aprobó el registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos, presentadas por el citado instituto político y diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones del partido.

En los proyectos se precisa que si bien los promoventes refieren que controvierten la referida resolución del Consejo General del Instituto local, lo cierto es que no controvierten tal determinación por vicios propios, sino que la esencia de la controversia que plantean la hacen depender de supuestas omisiones que, en su concepto, ocurrieron durante el respectivo procedimiento de selección interno, las cuales atribuyen directamente a la Comisión

de Elecciones de Morena, por lo que es este órgano partidista el que debe tenerse como responsable.

Por otra parte, la Ponencia estima que las demandas deben desecharse porque los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir las omisiones e irregularidades que, estiman, se presentaron en el proceso de designación de las candidaturas a las que aspiran.

Lo anterior, ya que de la revisión de las constancias que integran el respectivo expediente, no es posible advertir que los enjuiciantes hayan aportado algún elemento de prueba que resultara eficaz para acreditar su registro como aspirantes a la candidatura que aspiran, lo cual resultaba indispensable si pretendían que se le restituya un derecho político-electoral respecto a su participación en el procedimiento interno llevado a cabo por el partido político.

Es así, ya que, en términos de la legislación aplicable, solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico, la Ponencia estima que lo conducente es desechar las demandas presentadas por los enjuiciantes.



Enseguida presento el proyecto de **juicio de la ciudadanía 1374 del presente año**, promovido por una persona quien se ostenta como aspirante a la candidatura de Morena para una regiduría en el ayuntamiento de Jiutepec, en Morelos.

La consulta estima desechar la demanda al advertirse la falta de interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que afirma en su demanda, no se acredita que se haya inscrito como aspirante a la referida candidatura y se concluye que los actos que controvierte en sí mismos no podían afectar su esfera de derechos, de ahí el sentido de la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1418 del año en curso**, promovido para controvertir por tres ciudadanas y dos ciudadanos quienes, por su propio derecho y en su calidad de aspirantes en el procedimiento interno de Morena para la selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP en Guerrero, acuden a controvertir el acuerdo por el que el Instituto Electoral de esa entidad aprobó el registro de candidaturas a dichos cargos, al considerar que con ello se trasgreden sus derechos político-electorales.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone la improcedencia del medio de impugnación, una vez aceptado el salto e la instancia, toda vez que, la parte actora agotó su derecho

de acción al promover el diverso juicio de la ciudadanía 1392, con similar pretensión, autoridad responsable y motivos de agravio.

En ese sentido, al haberse agotado el derecho de acción con una primera demanda genera el desechamiento de la demanda que dio origen al presente juicio.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1447 de esta anualidad**, promovido por una ciudadana aspirante a la candidatura de Morena, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla, para el proceso electoral local 2020-2021, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Elecciones de ese partido político de entregarle el dictamen de persona designada en la referida candidatura, así como diversos aspectos relacionados con el dictamen de registros aprobados a los cargos de sindicatura y regidurías del Ayuntamiento.

La Ponencia considera que debe desecharse la demanda que dio origen al juicio, toda vez que, por una parte, sobrevino un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Es así, ya que de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que el órgano partidista responsable informó y entregó el dictamen del perfil de la persona registrada en la candidatura a la Presidencia Municipal del ayuntamiento, lo cual



implica que la situación jurídica que prevalecía ha cambiado, al haberse materializado la pretensión principal de la actora.

Ahora bien, respecto a los planteamientos formulados por la promovente a fin de controvertir el dictamen de los registros aprobados para las candidaturas a la sindicatura y regidurías del referido Ayuntamiento, la Ponencia estima que la actora carece de interés jurídico, toda vez que no acreditó su inscripción en el procedimiento de selección interno en alguna de las candidaturas para tales cargos.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1451 de este año**, promovido por una ciudadana que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano 148 de este año.

En el proyecto se propone desechar la demanda, porque la actora carece de interés jurídico para controvertir dicha sentencia.

Ello, porque no se resolvieron cuestiones que impliquen una valoración o pronunciamiento sobre el procedimiento de selección interna o la candidatura que ostenta la actora, sino que la controversia únicamente se centró el derecho de acceso a la justicia de Rosalinda Gutiérrez Terrones y se declaró que la resolución partidista lo vulneró, por lo que fue revocada para que la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolviera sobre las pretensiones de dicha ciudadana.

Al respecto, se destaca que la actora no compareció como tercera interesada ante las instancias previas, es decir, en el medio de impugnación sustanciado por el partido político, ni tampoco en la instancia jurisdiccional local.

De ahí que se concluya que la actora no tiene interés jurídico. Por tanto, se propone desechar la demanda.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1461 de este año**, promovido por una ciudadana con la finalidad de controvertir de la vocalía que se precisa en la sentencia la supuesta negativa de expedir la reimpresión y/o reposición de su Credencial para Votar a fin de participar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 6 de junio.

La propuesta es sobreseer en el juicio por la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que se estima infundado el agravio, pues la parte actora tiene la idea inexacta de que el trámite que requiere es una reimpresión o reposición de su credencial para votar.

Sin embargo, el trámite que debió haber realizado es de reinscripción al padrón electoral, ya que dicho medio de identificación perdió su vigencia antes de la fecha que señala haberla extraviado.



Aunado a lo anterior se advierte un registro a nombre de la persona actora que fue excluido de la base del padrón electoral el primero de enero de dos mil diecinueve, precisamente por pérdida de vigencia. Así se concluye que no podía haber iniciado el trámite que requería para que le fuera otorgada una credencial. De ahí el sentido que se propone.

Ahora presento el proyecto de sentencia referente al **juicio de la ciudadanía 1464 de esta anualidad**, promovido por una persona ciudadana para controvertir la falta de entrega de su Credencial para Votar, lo que le impide estar en condiciones de solicitar la inscripción a la lista nominal en el extranjero y a ejercer su derecho al voto.

La propuesta consiste en desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia referente a la inviabilidad de los efectos, pues en el caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral que la inscriba en la lista nominal en el extranjero y le entregue su credencial.

Sin embargo, se concluye que no podrá restituirse de manera efectiva su derecho en el proceso electoral en curso dada la cercanía de la jornada electoral, pues resulta materialmente imposible que el INE pueda realizar todas las diligencias necesarias

para garantizar de manera adecuada su derecho al voto. De ahí el sentido que se propone.

Ahora presento el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1481 de este año**, por medio del cual la actora controvierte el dictamen de registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas en el Proceso Electoral 2020-2021 para el estado de Puebla, emitido por el Consejo Nacional de Elecciones en Morena.

En el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación por lo siguiente:

En principio es de señalar que el veintidós de mayo la parte actora presenta escrito de demanda ante la cuenta del correo electrónico institucional de esta Sala Regional, por lo que al carecer de firma autógrafa, en la misma fecha se le requirió a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento presentara su demanda con firma autógrafa, siendo oportuno señalar que el acuerdo de referencia se notifica a la actora a las ocho horas con dos minutos del veinticuatro de mayo, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgadas feneció a las ocho horas con dos minutos.

De este modo, una vez concluido el caso otorgado para la presentación de la requerida demanda con firma autógrafa, se realizó la certificación correspondiente, en la cual se señaló que



durante el plazo concedido no se recibió documentación alguna por parte de la actora.

Por lo anterior se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa, lo anterior sin que pueda ser tomada en consideración el contenido de la demanda presentada ante la oficialía de partes de esta Sala Regional el día veintiséis de mayo a las diez horas con treinta minutos, ya que ello ocurrió fuera del plazo otorgado.

Derivado de lo anterior se propone desechar la demanda.

Continúo con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio electoral 48 de este año**, por medio del cual la actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, en la que declaró inexistente los actos anticipados de campaña, precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados por la promovente.

En el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación por lo siguiente: toda vez que la actora presentó su escrito vía correo electrónico ante el Tribunal local, en su oportunidad mediante acuerdo plenario se le requirió para que, de ser el caso, ratificara su voluntad de presentar la demanda cuando se integró este juicio.

Lo anterior se debía realizar en un plazo de tres días naturales siguientes a la notificación del referido acuerdo plenario.

Ahora bien, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que la actora no llevó a cabo la ratificación respectiva, ya que del periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de este mes no se encontraba la relación relativa a la promoción de documentación alguna presentada por el actor.

De este modo en la propuesta se considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, se debe desechar la demanda por carecer de firma autógrafa.

Enseguida presento la cuenta del proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 53 del presente año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, que confirmó la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local que adoptó medidas cautelares en contra del actor.

La demanda del promovente fue presentada mediante correo electrónico en el Instituto local, por lo que en su oportunidad se le pidió que acudiera a ratificar la voluntad de demandar.



En el proyecto se propone la improcedencia porque en el acuerdo plenario respectivo se le indicó al actor diversas opciones con las cuales podría presentarse a ratificar su voluntad.

En el caso promovente eligió remitir la demanda primaria a través de mensajería especializada, sin embargo, aviso de su envío fue el plazo de tres días que se le otorgó para ello, con lo que incumplió los términos del acuerdo plenario y, en consecuencia, se propone que la demanda se deseche.

Enseguida presento el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de revisión constitucional electoral 91 y 96 de este año**, promovidos por el Partido Encuentro Social Morelos en contra de la sesión del consejo municipal del Instituto Electoral local en Cuernavaca, en la cual presentó y validó el proyecto de boleta electoral para la respectiva elección municipal, así como la petición de eliminar el emblema de un partido político en las boletas que no postuló candidaturas.

En el proyecto, luego de acumularse ambos juicios, se propone declarar su improcedencia porque a la fecha se han impreso las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral del próximo veintiséis de junio para la elección de los ayuntamientos en Morelos, circunstancia que genera que los actos impugnados se hayan consumado de modo irreparable por inviabilidad en los efectos pretendidos por el actor.

Por lo tanto, se propone desechar la demanda.

Y, finalmente, presento el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 104 de este año**, por medio del cual la parte actora controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone desechar el presente juicio por lo siguiente:

En la propuesta se considera que las promoventes carecen de facultades para promover el presente medio, el nombre y representación de los respectivos partidos políticos, ya que conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión solo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes con legitimación, ello es así porque las promoventes se limitaron a señalar que contaban con facultades de representación de los partidos, respectivamente, única y exclusivamente en un ámbito distrital sin que se advierta que se les reprobó a ningún otro equipo de facultad de atribución para interponer medios de impugnación en términos de sus normas estatutarias o de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior se señala que el acto primigeniamente impugnado proviene del consejo general, por lo que, si las promesas son representantes de los partidos únicamente ante el



consejo distrital, sus facultades no son suficientes para la presentación de la demanda.

Por lo tanto, con base en los razonamientos expuestos se propone desechar el medio de impugnación ante la falta de personería de la parte actora”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción de los juicios de la ciudadanía 1200, 1201 y 1374, todos de este año, que se aprobaron por **mayoría** con el voto en contra del **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, quien emitió votos particulares, en cada caso, en términos similares a los que ha emitido en sesiones pasadas.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 929 y 1461 del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

En los **juicios de la ciudadanía 1200, 1201, 1374, 1418, 1447, 1451, 1464, 1481**, en los **juicios electorales 48 y 53**, así como en el **juicio de revisión constitucional electoral 104**, todos del **año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

Finalmente, en los **juicios de revisión constitucional electoral 91 y 96, ambos del año que transcurre**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-96/2021 al diverso SCM-JRC-91/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta



Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,  
ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

*María G. Silva*  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

*Laura Tetetla Román*  
**LAURA TETETLA ROMÁN**

